

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-AG-01/2020

AUTORIDAD REMITENTE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTORES: RAMÓN GUILLEN LARA, CIRO OBED VALADEZ GARCÍA Y JULIO MORALES CONTRERAS

RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ABDIEL Y. BECERRA LÓPEZ



Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a seis de febrero del dos mil veinte.

El pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dicta acuerdo sobre el asunto general al rubro indicado, mediante el cual, se ordena la devolución del expediente TJA/420/2018-P3 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, al considerar, que carece de atribuciones para remitir el señalado juicio a este Órgano Jurisdiccional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación del Juicio Contencioso Administrativo. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, Ramón Guillén Lara, Ciro Obed Valadez García y Julio Morales Contreras, promovieron Juicio Contencioso Administrativo en contra de la negativa del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, sobre el supuesto pago de prestaciones reclamadas, contenida en el oficio 1843 de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho.

1.2. Resolución que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas. En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas dictó resolución en la cual resolvió carecer de competencia material para conocer sobre el juicio contencioso administrativo interpuesto.

1.3. Remisión del expediente. Mediante oficio de fecha ocho de enero del presente año, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas remite el expediente TJA/420/2018-P3.

1.4. Recepción y Turno. El veintidós siguiente, la Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional para el registro del expediente bajo el número TRIJEZ-AG-001/2020 y consecuentemente turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández a efecto de determinar lo legalmente procedente.

1.5. Radicación. El veintitrés subsiguiente, esta ponencia tuvo por recibido el Asunto General marcado con la clave TRIJEZ-AG-001/2020.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA



2 La materia del presente acuerdo recae en analizar la procedencia de la declinación por materia que realizó el Tribunal de Justicia Administrativa al dictar la resolución de incompetencia y ordenar remitir el expediente TJA/420/2018-P3 a este Tribunal de Justicia Electoral, lo que conlleva a esta actuación colegiada, pues lo que se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite y deberá ser éste, quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹

¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

3.1. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CARECE DE ATRIBUCIONES PARA REMITIR EL EXPEDIENTE TJA/420/2018-P3 A ESTE TRIBUNAL.

A consideración del Pleno, el Tribunal de Justicia Administrativa al dictar la resolución de fecha treinta de octubre del pasado año, advierte que carecía de atribuciones para dilucidar la competencia a distinto órgano jurisdiccional una vez advertida la carencia competencial en razón de materia, pues lo anterior, llevaría a reconducir la vía procesal desvirtuando la finalidad instrumental de requisitos y presupuestos procesales que mantienen la coherencia del sistema jurídico.

En efecto, tenemos que la resolución que recae al Juicio de Nulidad identificado con la clave **TJA/420/2018-P3** dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, mandata remitir el expediente a este Tribunal con la finalidad, de que este Órgano Jurisdiccional conozca del asunto y resuelva lo procedente, por tratarse de un conflicto de ex regidores del Ayuntamiento de Ojocaliente que reclaman un derecho que deviene del ejercicio del cargo, al haberse obtenido por la vía de elección popular.

Sin embargo, se considera que el Tribunal Administrativo carece de atribuciones para remitir el expediente multicitado, para el conocimiento de este Tribunal, puesto que acorde con la tesis jurisprudencial de rubro "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO"², establece que si se demandará algún acto ajeno de su competencia material prevista en su normativa que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio. Así mismo, al no existir precepto legal que disponga que al actualizarse la improcedencia y el consecuente sobreseimiento en el juicio- también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Tesis. P./J.21/2018 (10ª).
Página: 271.

de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos.

En ese mismo sentido, dentro del Acuerdo General Numero 5/2013, del trece de mayo del dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia dispone que le corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados y los del Distrito Federal, así como los que surjan entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito, lo que, de suyo, implica que las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales son el reflejo de sus atributos de jurisdicción e imperio; de modo que sólo puede ejercer la facultad decisoria a que alude el artículo 106 Constitucional, cuando le es sometido a su consideración un punto concreto de jurisdicción del que los Tribunales contendientes se declararon legalmente incompetentes, pero sobre el que podrían tener jurisdicción por razón de materia, grado, territorio y cuantía.



4

Es por lo anterior, que se advierte la falta de atribuciones del Órgano Jurisdiccional Administrativo, para remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional, pues al advertir que carecía de competencia material, pudo sobreseer dicho asunto y poner a disposición de los actores los documentos base de la acción intentada, para que con ello, se actuara de acuerdo a los intereses de los accionantes, de conformidad con la tesis jurisprudencial citada.

Por lo expuesto, este Tribunal emite el siguiente:

4. ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa carece de atribuciones para remitir el expediente TJA/420/2018-P3, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente signado con la clave TJA/420/2018-P3 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNANDEZ

MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente hoja, corresponden al Acuerdo Plenario, dictado dentro del expediente **TRIJEZ-AG-01/2020**. Doy fe.

TE TR

SIN TEXTO